Santiago, veinticuatro de noviembre de dos mil diez.

Vistos:

En estos autos ingreso Corte N° 7108-08 sobre reclamo de ilegalidad, caratulados ? Sociedad de Inversiones Clio Limitada con la Ilustre Municipalidad de Vitacura?, por sentencia de trece de agosto de dos mil ocho, que se lee a fs. 183, se rechazó el reclamo deducido a fs. 79 por don Alejandro Lyon García, en representación de la Sociedad mencionada y en contra de la Resolución N° 178 de 22 de enero de 2 008, emanada de la Subdirección de Rentas Municipales de la Municipalidad de Vitacura y de los giros Nos. 3574852 y 3574854, ambos emitidos con fecha 29 de enero de 2008 por el Departamento de Patentes Comerciales de dicha Municipalidad, actos mediante los cuales se dispuso que la sociedad reclamante debe efectuar el pago de la suma total de dos millones ochocientos noventa mil ochocientos ochenta y cuatro pesos ($ 2.890.884) por concepto de patente municipal, más reajustes y multas.

Contra esa decisión la sociedad reclamante dedujo recurso de casación en la forma y recurso de casación en el fondo, para cuyo conocimiento se ha ordenado traer los autos en relación.

Considerando:

EN CUANTO AL RECURSO DE CASACION EN LA FORMA:

Primero: Que al efecto se sostiene por la recurrente que el fallo impugnado ha incurrido en la causales de nulidad previstas en los

números 4° y 5° del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, es decir, en haber sido dada ultrapetita extendiéndola a puntos no sometidos a la decisión del Tribunal y la falta de decisión del asunto controvertido.

Segundo: Que en cuanto a la primera causal invocada el recurso sostiene que la sentencia recurrida, en su enunciación breve de las peticiones y acciones deducidas por la reclamante y sus fundamentos, altera sustancialmente la causa de pedir de la reclamación en términos de reducir el fundamento inmediato del derecho que se reclama en juicio a un mero reproche de injusticia y arbitrariedad y a una vaga vulneración de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley de Rentas Municipales, lo que no guarda relación con lo efectivamente alegado y probado, ignorando el allanamiento tácito de la Municipalidad reclamada y agregando argumentaciones de hecho y de derecho y prueba que jamás ha invocado o aportado la referida Municipalidad. De este modo estima que la sentencia se ha extendido a puntos no sometidos a la decisión del Tribunal.

Tercero: Que respecto a la segunda causal de casación formal, el recurrente sostiene que el fallo de la Corte de Apelaciones de Santiago omite la decisión del asunto controvertido, cual es, a su juicio, determinar si la sociedad de Inversiones Clio Ltda. es o no sujeto pasivo de la obligación tributaria del pago de de contribución de patente municipal, para lo cu al era indispensable determinar si la actividad efectivamente ejercida por dicha sociedad estaba o no comprendida dentro del hecho gravado, si puede entenderse o no comprendida dentro de las actividades secundarias o terciarias que grava el artículo 23 de la Ley de Rentas Municipales, y que no es posible que la norma reglamentaria contenida en el D.S. N° 484 para la aplicación de los artículos 23 y 24 del D.L. 3063, al referirse a ?otras actividades lucrativas?, pueda abarcar a las desarrolladas por la Sociedad de Inversiones Clio, lo que a su juicio no fue resuelto por el fallo impugnado.

Cuarto: Que en lo que respecta al primer vicio de casación en la forma, cabe consignar que el vicio de ultrapetita se produce cuando la sentencia concede más de lo pedido o se extiende a puntos no sometidos a la decisión del tribunal.

Quinto: Que en el presente caso el reclamante solicitó que se declarara: ?Que son ilegales y por lo tanto se dejan sin efecto tanto la Resolución 178 como los giros Nº 3574852 y 3574854?? y los sentenciadores del fondo rechazaron el reclamo deducido en autos por la Sociedad de Inversiones Clio porque estimaron que la Resolución recurrida se ajusta a derecho y fue dic
tada con competencia legal.

De lo anterior se advierte que lo decidido se refiere precisamente a lo que fue sometido a conocimiento del Tribunal, esto es, la legalidad o ilegalidad de las actuaciones que el reclamante reprocha de la Municipalidad de Vitacura, sin que éste se haya excedido a otros puntos o haya emitido algún pronunciamiento u otorgado alguna prestación más allá de lo pedido.

Sexto: Que la circunstancia en que se hace consistir la segunda causal de casación, esto es la falta de decisión del asunto controvertido, no es efectiva, por cuanto tal como se expresó en el motivo anterior la Corte de Apelaciones de Santiago emitió pronunciamiento respecto de lo solicitado en el reclamo, rechazándolo por estimar que las actuaciones de la Municipalidad de Vitacura que se estimaban ilegales por parte del reclamante se ajustaban a derecho y fueron dictadas en virtud de su competencia legal.

Séptimo: Que por lo que se ha venido exponiendo, el recurso de nulidad formal deducido por el actor no podrá prosperar.
EN CUANTO AL RECURSO DE CASACION EN EL FONDO:
Octavo: Qu e en un primer capítulo el recurso denuncia infracción a los

artículos 19 inciso segundo, 20, 21 y 22 del Código Civil, en relación a los artículos 23 y 24 del D.L. Nº 3063 de 1979 sobre Rentas Municipales y del artículo 2 letra c) del Decreto Supremo Nº 484 del Ministerio del Interior de 1980, Reglamento para la aplicación de los artículos 23 y 24 de la Ley de Rentas Municipales.

Explica el recurrente que la sentencia impugnada, en abierta contradicción a las normas sobre interpretación, ha extendido la aplicación de los artículos 23 y 24 de la Ley de Rentas Municipales y del artículo 2 letra c) del D.S. Nº 484 a situaciones no contempladas en ellas. Explica que el fallo en su raciocinio y decisión ha ignorado el denominador común de las actividades comprendidas en el hecho gravado por las normas indicadas, cual es el concepto de ?actividad lucrativa?. Añade que no pudo haberse extendido este concepto a la Sociedad de Inversiones Clio Ltda., la que de acuerdo a lo alegado y probado en juicio tiene como objeto único la inversión pasiva, sin interactuar con terceros y que no desarrolla actos de comercio por expresa prohibición de sus estatutos.

Noveno: Que en un segundo capítulo el recurrente señala que se ha vulnerado el artículo 2059 del Código Civil, pues se ha prescindido completamente de la condición jurídica y el objeto de la sociedad reclamante, oportunamente alegados y probados en juicio, sin contradicción alguna de la parte reclamada. Ello porque ha prodigado el mismo tratamiento que correspondería a una sociedad de carácter comercial, como lo sería una sociedad anónima, a una totalmente distinta -una sociedad civil- como es la sociedad reclamante.

Décimo: Que en el tercer capítulo del recurso se denuncia infracción al artículo 1698 del Código Civil, vulneración que se produce pues la reclamada en su informe no contradice ninguna de las alegaciones de hecho efectuadas en el reclamo, lo que a su juicio constituye un allanamiento de su parte y que motivó la decisión de no recibir la causa a prueba, no obstante lo cual el fallo recurrido concluye contra los hechos acreditados: ?que los antecedentes aportados por la recurrida y no desmentidos por la recurrente??, la actividad desarrollada por la reclamante es una ?actividad luc rativa? y en

consecuencia debe pagar patente municipal y rechaza el reclamo.
Undécimo: Que en el cuarto y último capítulo el recurso estima infringidos los artículos 19 Nº 20 inciso primero, 65 incisos segundo y cuarto, este último en su numeral 1º, todos de la Constitución Política de la República. Explica que tal vulneración se produce pues la sentencia ha quebrantado el principio constitucional de legalidad o reserva legal en materia tributaria. Sostiene que en virtud de tal principio que se contiene en las normas constitucionales señaladas sólo la ley puede imponer tributos de cualquier clase o naturaleza, suprimirlos, r
educirlos o establecer exenciones. De este modo, para que sea procedente un tributo es necesario que el hecho gravado esté necesariamente establecido en la ley y que el sujeto pasivo de tal gravamen realice la actividad gravada, supuesto que en el presente caso no se da respecto de la sociedad reclamante, la que de acuerdo a su naturaleza y actividad no realiza actividad lucrativa alguna.
Duodécimo: Que al señalar la forma en que los errores de derecho que denuncia han influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, el recurso sostiene que de no haberse cometido los yerros jurídicos denunciados los sentenciadores habrían concluido que la sociedad reclamante, atendida su naturaleza y objeto, no realiza actividad lucrativa y por lo tanto no es sujeto pasivo del impuesto municipal consistente en el pago de patente; y, en consecuencia, habrían acogido el reclamo declarando ilegal tanto la Resolución que así lo determinó como los giros a que tal resolución dio origen.
Décimo tercero: Que cabe resolver en primer término la vulneración denunciada respecto al artículo 1698 del Código Civil. Al respecto se debe tener presente que esta norma se entiende vulnerada cuando los sentenciadores invierten el onus probandi o carga de la prueba.
Décimo cuarto: Que, sin embargo, en el presente caso los reproches formulados en el recurso de casación se relacionan con una cuestión diversa, limitándose el recurrente a expresar que el tribunal no puede válidamente concluir que de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 23, 24 y 27 de la Ley de Rentas Municipales y en ?que los antecedentes

aportados por la recurrida y no discutidos por la recurrente? uote , la actividad efectivamente desarrollada por la reclamante es una actividad lucrativa. Esta circunstancia, si bien puede constituir un error de transcripción, de ningún modo implica una vulneración a normas reguladoras del onus probandi, más aun cuando el presente reclamo dice relación con una cuestión de derecho, lo que precisamente motivó la decisión de la Corte de Apelaciones de Santiago de no recibirlo a prueba.

Décimo quinto: Que del análisis del resto de los capítulos del recurso se puede concluir que la materia en discusión es determinar si la sociedad reclamante realiza las actividades que el D.L. Nº 3063 señala como gravadas con el pago de patente municipal y, por consiguiente, reviste la calidad de sujeto pasivo del mismo.

Décimo sexto: Que el artículo 23 del D.L. N° 3063, Ley de Rentas Municipales, en lo pertinente, sujeta al pago de patente municipal el ejercicio de toda profesión, oficio, industria, comercio, arte o cualquier otra actividad lucrativa secundaria o terciaria.

A su vez el D.S. 484, Reglamento para la aplicación de los artículos 23 y 24 del D.L. 3063, en su artículo 2º, define a las actividades terciarias como todas aquellas que consisten en el comercio y distribución de bienes y en la prestación de servicios de todo tipo, y en general toda actividad lucrativa que no quede comprendida en las primarias y secundarias.

Décimo séptimo: Que, en consecuencia, para determinar si una persona natural o jurídica es sujeto pasivo del pago de contribución de patente municipal es indispensable determinar si la actividad que ésta realiza está comprendida dentro del hecho gravado que prescribe la ley.

Décimo octavo: Que en el caso de la sociedad reclamante Inversiones Clio Ltda., de acuerdo a su escritura de constitución, su objeto es la inversión en toda clase de bienes corporales e incorporales, raíces o muebles, con el objeto de percibir sus frutos o rentas. Estas actividades persiguen e importan la obtención de rentas y beneficios, es decir, se trata de actividades lucrativas según la acepción que de

este último concepto entrega el Diccionario de la Lengua Española:?que produce rentas o beneficios?. De ello se sigue que tales actividades se encuentran gravadas en el citado artículo 23 del D.L. N° 3063.

Décimo noveno: Que esta conclusión se ve corroborada por lo que di spone el artículo 27 de la Ley de Rentas Municipales, en cuanto señala como exentas del pago de patente municipal a las personas jurídicas sin fines de lucro que realicen acciones de beneficencia, de culto religioso, culturales, de ayuda mutua de asociados, artísticas o deportivas, no profesionales y de promoción de intereses comunitarios.

La sociedad reclamante no se encuentra en ninguna de tales categorías.

Vigésimo: Que en cuanto a la vulneración del principio de reserva legal que también se denuncia, cabe recordar que el Decreto Supremo 484 ha sido dictado por el Presidente de la República en virtud de las facultades que le ha otorgado la propia carta fundamental para la ejecución de las leyes (artículo 32 de N° 6 de la Constitución Política de la República), es decir, tiene por objeto la complementación y regulación y la certeza y seguridad en su aplicación por parte de sus destinatarios. A este respecto el Tribunal Constitucional ha señalado que esta forma de regulación es plenamente constitucional, en la medida que exista ?una apropiada adecuación entre los fines postulados por la ley y los medios que planifica el reglamento para lograrlos. En otras palabras, debe existir una correspondencia entre las obligaciones que la norma impone y los propósitos que la ley quiere alcanzar?. (Sentencia Rol N° 370 de 9 de abril de 1997). En virtud de lo anterior, el D.S. no se ha excedido en su función de complementar y desarrollar lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley de Rentas Municipales -D.L. N° 3063- al dar un concepto amplio y residual de la actividad terciaria, pues éste se corresponde con el sentido y espíritu que la ley le ha dado a esta regulación a través de una separación clásica de las actividades económicas, dentro de las cuales se comprenden las actividades lucrativas realizadas por las sociedades

de inversión.
Vigésimo primero: Que la conclusión anterior se ve reafirmada por la modificación que introdujo la Ley N° 20.033, publicada el 1° de julio de 2005, al artículo 24 del D.L. N° 3063 en cuanto precisó la forma de determinar el domicilio de las sociedades de inversión o sociedades de profesionales para el pago de la patente que grava sus actividades, agregando a ese art dculo lo siguiente: ?Tratándose de sociedades de inversión o sociedades de profesionales, cuando éstas no registren domicilio comercial, la patente se deberá pagar en la comuna correspondiente al domicilio registrado por el contribuyente ante el Servicio de Impuestos Internos. Para estos efectos, dicho servicio aportará esta información a las municipalidades, por medios electrónicos, durante el mes de mayo de cada año.?
Tal modificación sólo adquiere sentido en cuanto las sociedades de inversión y las sociedades de profesionales se encuentran gravadas con el impuesto establecido en el artículo 23 del D.L. N° 3063, circunstancia cierta que llevó al legislador a precisar cuál era el domicilio a considerar cuando éstas desarrollaran sus actividades sin registrar un domicilio comercial que permitiera determinar la comuna en la cual deben pagar su patente.
Vigésimo segundo: Que por todo lo que se ha venido razonando y no habiendo incurrido el fallo impugnado en los yerros jurídicos que se denuncian, el recurso de casación en el fondo no puede prosperar.

De conformidad además con lo dispuesto en los artículos 764, 765, 766, 767 y 808 del Código de Procedimiento Civil, se rechazan los recursos de casación en la forma y en el fondo en contra de la sentencia de trece de agosto de dos mil ocho, escrita a fs. 183, deducidos en el segundo otrosí y en lo principal de la presentación de fs. 187, respectivamente.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Pierry.

Rol Nº 7108-2008. Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema, Integrada por los Ministros Sr. Héctor Carreño, Sr. Pedro Pierry, Sra. Sonia Araneda, Sr. Roberto Jacob y el Abogado Integrante Sr. Benito Mauriz. Santiago, 24 de noviembre de 2010.

Autorizada por la Secretaria de esta Corte Sra. Rosa María Pinto Egusquiza.

En Santiago, a veinticuatro de noviembre de dos mil diez, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

1